A.L.G. 885 FOJAS

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos:

Las presentes actuaciones vuelven a ser remitidas por ante este Órgano Asesor, a los efectos de analizar, desde lo estrictamente jurídico, el proyecto de decreto glosado a fojas 879/883 por el que se propicia rechazar el recurso de reconsideración presentado por la empresa ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. –a fojas 862/863- contra el Decreto N° 3293/2018 obrante a fojas 847/849.

I.- ANTECEDENTES:

En relación a la cuestión que suscita la presente intervención, es preciso señalar que mediante el Decreto N° 1076/2016, agregado en copia a fojas 403/406, se aprobó el Pedido Directo de Precios N° 10/15 efectuado por el Instituto Provincial Autárquico de Vivienda (IPAV) y, en consecuencia, adjudicó a la mencionada firma la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – PLAN FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS" por *"...la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.893.398,55), a valores diciembre de 2014,* ***con Redeterminación de Precios de conformidad a lo establecido en las Leyes N° 2008 y N° 2230 y en los Decretos N° 1024/2002, N° 2146/2006 y N° 3679/08, con un plazo de ejecución de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, con encuadre legal en el Artículo 9°, inciso c) de la Ley General de Obras Públicas N° 38 y sus modificatorias"*** (art. 1°) (el resaltado es de mi autoría).

PROVINCIA DE LA PAMPA ★ ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

A su vez, por el artículo 2° del citado acto administrativo se aprobó el modelo de contrato, que como Anexo lo integra (fs. 406), para la ejecución de la mentada obra, el cual –por cierto- fue rubricado por las partes –I.P.A.V. e ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L.- con fecha 14 de junio de 2017 conforme se desprende de fojas 447.

En lo que aquí interesa, por la cláusula segunda de dicho instrumento se dejó sentado que forman parte del mismo el "*...Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Memoria Descriptiva, Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y demás documentos agregados al Expediente, que **'EL CONTRATISTA'** ha tenido a la vista...*".

Seguidamente, a fojas 790, obra constancia de **notificación** a la quejosa, fechada 26 de junio de 2018, comunicándole que "*...al día de la fecha **no hay registro alguno de presentación del cálculo de Redeterminación...**",* con lo cual*, "Dado que el tiempo transcurrido desde la fecha de medición final al día de hoy supera los 60 días establecidos por el... Decreto N° 2146/06 y su modificatorio 3679/08,... **no corresponde el pago de la Redeterminación definitiva de precios***".

A continuación, fojas 791/827, obra la documentación legal y técnica, **suscripta por el apoderado de ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L.**, que arroja como monto de la **Redeterminación Final de Precios la suma total de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.772.440,17).**

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

A.L.G. 887 FOJAS

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

A fojas 828, la Gerente Contable del I.P.A.V., entre otras cuestiones, informó:

- Fecha de medición final: 26/03/2018;

- Fecha de presentación de redeterminación: *"No presentó Redeterminación en este Organismo"*;

- Monto de pagos a cuenta según Decreto N° 2146/06 a reconocer como definitivos: $ 2.017.776,40;

- Monto de redeterminación: $ 1.772.440,17;

- Monto de la diferencia redeterminación a favor del IPAV: $ -245.336,23.

Concluyó, entonces, que *"Teniendo en cuenta que al día de la fecha **no hay registro alguno de presentación del cálculo de redeterminación por parte de la Empresa** y que el tiempo transcurrido desde la fecha de medición final supera los 60 días establecidos por el Decreto 2146/06 y su modificatorio 3679/08, **no corresponde el pago de la diferencia de redeterminación de precios**, calculada por el Ipav, debiendo la Empresa devolver el importe de **$ 245.336,23** en concepto de diferencia negativa, surgida por Pagos Provisorios ejecutados por aplicación de los Decretos N° 1024/12, N° 2146/06 y N° 3679/08"*.

Posteriormente, a través de la Resolución N° 201/18, de fojas 839 y fecha 7 de agosto del año 2018, el Consejo de Obras Públicas recomendó que *"...se aprueben los pagos provisorios efectuados a la empresa ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. para la ejecución de la obra... por la suma de PESOS DOS MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS*

PROVINCIA DE LA PAMPA ★ ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

CON CUARENTA CENTAVOS ($2.017.776,40), y la diferencia a abonar por la Contratista al Estado Provincial la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS ($245.336,23) en concepto de diferencia negativa entre redeterminación definitiva y pagos provisorios efectuados encuadrando el procedimiento en las Leyes N° 2008 y N° 2230, y los Decretos N° 1024/02, N° 2146/06, N° 3679/08 y N° 575/16".

Así entonces, luego de las intervenciones favorables de la Delegación de Asesoría Letrada actuante en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (fs. 840/841) y de la Contraloría Fiscal del Tribunal de Cuentas (fs. 843), se dictó el Decreto N° 3293/18, que en copia consta a fojas 847/849, por el que se aprobó "*...la Redeterminación Final de Precios por la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.772.440,17)...*" y se ratificaron "*...los pagos provisorios efectuados a la empresa... por la suma de PESOS DOS MILLONES DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($2.017.776,40) correspondiente al Contrato suscrito oportunamente para la ejecución de la Obra... de acuerdo a la documentación Legal y Técnica obrante de fojas 791/827, encuadrado legalmente el procedimiento en las Leyes N° 2008 y N° 2230 y en los Decretos N° 1024/02, N° 2146/06 y N° 3679/08*" (art. 1°).

Asimismo, por el acto administrativo reseñado se autorizó al I.P.A.V. "*...a percibir por parte de la empresa... la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA*

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

Y SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS ($245.336,23) en concepto de diferencia entre la Redeterminación Final de Precios y los pagos provisorios que se realizaron a cuenta del cálculo definitivo por certificaciones de Obras ya efectuadas, por aplicación de los Decretos N° 1024/02, N° 2146/06, N° 3679/08, para el período comprendido desde diciembre de 2014 a noviembre de 2017, correspondiente a la Obra ejecutada entre los meses de julio de 2017 a marzo de 2018" (art. 3°).

En este último aspecto, dispuso que la empresa deberá depositar el referido importe "*...dentro de los DIEZ (10) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de retener las garantías del contrato en la cuenta corriente del Banco de La Pampa S.E.M. Número 20851/0 a nombre del Instituto Provincial Autárquico de Vivienda*", como así también "*...constituir POLIZA de Seguro de Caución equivalente al 5% del monto total de la Redeterminación Final de Precios integrando la garantía de cumplimiento de contrato, bajo el apercibimiento de comunicar tal incumplimiento a la Dirección del Registro Permanente de Licitadores y Consultores de Obras Públicas*" (arts. 4° y 5°).

El individualizado acto administrativo fue notificado a la empresa constructora en fecha 2 de octubre del año 2018, de acuerdo surge a fojas 859.

En fecha 9 de octubre de 2018, a fojas 862/863, ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L., por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reconsideración "*...ante la determinación aprobada en*

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

A.L.G. 890 FOLIOS

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

la disposición de referencia [Decreto N° 3293/18], y eventualmente a presentar recurso Jerárquico en el mismo acto administrativo".

Así, adujo que la "*...**redeterminación de precios aprobada muestra la inconducencia del régimen en vigencia durante el periodo en tratamiento, ya que provoca variaciones desmesuradas que alteran significativamente la ecuación financiera del contrato**".*

Prosiguió, invocando que "***Es de público y notorio conocimiento que la distorsión deliberada de las estadísticas públicas, provoco efectos demoledores sobre los contratos que preveían condiciones ajustadas a los índices producidos por el INDEC***".

En ese sentido, apuntó que en "*...**un plazo de 10 días ampliar[ía] los argumentos, aportando ejemplos que cuantifican estas afirmaciones y cuya elaboración se encuentra en curso***".

Aclaró, que no objeta "*...**el cálculo en si mismo, sino la composición de los índices específicos en tanto no se observa correlatividad con el promedio que expresa el Índice de Costos de la Construcción utilizado para la determinación de los anticipos***".

Por lo expuesto, negó "*conformidad con el cálculo de redeterminación final de precios efectuado en el índice de referencia...*", solicitó "*...su reconsideración en función de los argumentos explicitados y lo que aportemos a la brevedad*" y, complementariamente, pidió la "*...reapertura del periodo de negociación previsto en las Normas que regulan el procedimiento de Redeterminación de Precios*".

A.L.G. 891 FOLIO

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

Llamado a dictaminar, el Asesor Letrado Delegado actuante en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a fojas 875/878, hizo hincapié, en primer término, en que la empresa contratista no efectuó el cálculo de la redeterminación final de precios dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la fecha de medición final de la obra previsto por el artículo 5° del Decreto N° 2146/06 –texto dado por el artículo 1° del Decreto N° 3679/08-, con lo cual fue realizado de oficio por el IPAV, como así también en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo que establece que "*La presentación efectuada por la Empresa fuera del plazo indicado en el artículo anterior, le hará perder todo derecho a reclamar suma alguna en concepto de redeterminación de precios que pudiere haber afectado al contrato de obra*".

Además, indicó que el cálculo de la redeterminación de precios formulado por el IPAV "*...fue ratificado por medio de la firma y sello del apoderado de la Empresa*".

En ese sentido, se refirió a la "Teoría de los Actos Propios", explicando que en el caso "*...la Contratista fue convalidando con todos sus actos el cálculo de la redeterminación, aún cuando la misma Administración la realizó de oficio... por lo cual, resulta improcedente a estas alturas realizar el reclamo de algo que oportunamente consintió*".

De este modo, consideró apropiado "*...rechazar el Recurso de Reconsideración...*" interpuesto por el representante de la empresa ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. contra el Decreto N° 3293/18.

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

II – ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO:

Ahora bien, detallados los antecedentes del caso y particularmente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. contra el Decreto N° 3293/2018, este Organismo –en forma anticipada- estima que el acto administrativo proyectado a fojas 879/883, que propicia su rechazo, resulta justificado toda vez se apoya, y así lo plasma, en ciertos y legítimos fundamentos de hecho y de derecho.

Así, es preciso recordar que los argumentos evidenciados en el escrito impugnatorio no fueron dirigidos a objetar al acto administrativo por la falta o carencia de alguno/s de sus elementos esenciales, ni tampoco el cálculo de la redeterminación en sí misma, sino que adujo que la *"...la redeterminación de precios aprobada muestra la del régimen en vigencia durante el periodo en tratamiento, ya que provoca variaciones desmesuradas que alteran la ecuación financiera del contrato"*.

En primer término, corresponde señalar que, según surge de estos actuados, **la propia empresa impugnante, a más de no demostrar interés en realizar el cálculo de la redeterminación de precios, consintió la efectuada de oficio por el I.P.A.V.** a fojas 791//827, pues luce suscripta por su apoderado.

Cabe aquí, entonces, la aplicación de la teoría de los actos propios, a partir de la cual, en palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación, *"...nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar: nemo potest contra factum venir, cuyo fundamento*

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

reside en que el ordenamiento jurídico no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica..." (Dictamen PTN Nº 380/04, 19 de octubre de 2004. Expediente Nº 2880/1999. Presidencia de la Nación).

Del mismo modo, la jurisprudencia sostiene que según la doctrina de los actos propios "*...nadie puede invocar un derecho que esté en pugna con su propio accionar, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Cámara Civil- Sala C, 11 de Abril de 2018 -caso "*MAYOL, ADRIANA TEODOSIA TERESA s/SUCESION AB-INTESTATO*"-).

Evidenciada la impertinencia del reclamo en ese sentido, además, corresponde remarcar que **en todo momento la administración actuó**, en lo que concierne al procedimiento de redeterminación de precios, **de acuerdo a lo dispuesto por la normativa aplicable, a la que** –por cierto- **la empresa ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. se sometió expresa y voluntariamente.**

En este aspecto, también refiriéndose a la teoría de los actos propios, la Procuración del Tesoro de la Nación manifestó que *"El voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un equívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación"* (Dictamen PTN Nº 380/04, 19 de octubre de 2004. Expediente Nº 2880/1999. Presidencia de la Nación).

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

Concretamente, en el artículo 35 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, se dispuso: *"RÉGIMEN LEGAL: Se regirán las obras por las disposiciones de los siguientes elementos y de los cuales no podrá aducirse desconocimiento alguno: Ley General de Obras Públicas N° 38 y su Reglamentación, Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares, Pliego de Condiciones Particulares, Pliego de Bases y Condiciones Generales para Licitación y Contratación de Obras, Planos y Planillas"*.

En tal sentido, es dable destacar que el Pliego de Bases y Condiciones *"...junto con las notas de aclaración o reserva que en el caso correspondan y que resulten aceptadas por las partes al perfeccionarse el contrato respectivo, son la ley de la licitación. Por eso, sus previsiones deben respetarse y cumplirse sin que puedan, en principio, modificarse una vez efectuado el llamado a licitación..."* (Roberto DROMI, *La Licitación Pública* – Edit. Ciudad Argentina, 2º edición actualizada).

Asimismo, como ya se narró, a través del Decreto N° 1076/2016, agregado en copia a fojas 403/406, se aprobó el Pedido Directo de Precios N° 10/15 y adjudicó a la empresa la ejecución de la mentada obra *"...con Redeterminación de Precios de conformidad a lo establecido en las Leyes N° 2008 y N° 2230 y en los Decretos N° 1024/2002, N° 2146/2006 y N° 3679/08...".*

Se recalca además, que el artículo 5° del Decreto N° 2146/2006 –texto dado por el artículo 1° del Decreto N° 3679/2008-, establece que *"Transcurridos como máximo SESENTA (60) días corridos desde la fecha de medición final de la obra, la Empresa Contratista*

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

deberá presentar formalmente y en carácter obligatorio la redeterminación de precios definitiva correspondiente al período no redeterminado, conforme a la aplicación de la Metodología de Renegociación establecida en el Decreto Nº 1024/02. Si el monto redeterminado resultare de un valor menor al abonado conforme a lo establecido en el artículo 3º, la diferencia deberá saldarla la Empresa en un plazo de diez (10) días corridos, caso contrario se retendrán de las garantías del contrato".

Conforme surge de las constancias obrantes en autos, **el procedimiento que culminó con el dictado del Decreto N° 3293/2018, y específicamente las medidas en él adoptadas, se ajustaron a las previsiones normativas antes señaladas, a las que -como se dijo- la empresa ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. se supeditó voluntariamente**, con ello, el citado acto administrativo resultó **plenamente legítimo y, por ende, carente de vicio alguno.**

Sumado a todo lo antes dicho, es necesario subrayar que resulta aplicable al presente caso lo estatuido por el artículo 6° del Decreto N° 2146/06, que consigna que la presentación de la redeterminación final de precios por parte de la empresa efectuada fuera del plazo establecido por el artículo 5° del mismo cuerpo legal -60 días corridos desde la medición final de la obra-, tal como aquí se constató, "...***le hará perder todo derecho a reclamar suma alguna en concepto de redeterminación de precios que pudiere haber afectado al contrato de obra***".

EXPEDIENTE N°: 7607/2015
INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS – INSTITUTO PROVINCIAL AUTARQUICO DE VIVIENDA
EXTRACTO: S/ CONSTRUCCION DE CUATRO (4) VIVIENDAS EN LA LOCALIDAD DE ALPACHIRI – 3° ETAPA – AÑO 2012 – PROGRAMA FEDERAL PLURIANUAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS.-

DICTAMEN ALG Nº 14/19 .-

Por último, huelga remarcar que **no fueron acreditaros**, ni en el expediente ni en la actuación de la contratista, **los extremos fácticos aludidos como causal de configuración del pretendido quebranto económico**. Mas, si bien en su planteo impugnatorio la empresa quejosa expresó que en un plazo de diez días ampliaría los argumentos aportando ejemplos, al día de la fecha no se observa ninguna presentación al respecto.

La circunstancia reseñada en el párrafo anterior debería quedar plasmada en los considerandos del acto administrativo proyectado a fin de lograr una acabada motivación.

III - COROLARIO:

En suma, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto glosado a fojas 879/883 -motivo de la presente intervención- fundó el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por ILKA CONSTRUCCIONES S.R.L. en las circunstancias fácticas y jurídicas precisadas precedentemente, en el marco de las competencias asignadas por la Ley N° 507, este Órgano Asesor entiende que, efectuado el control sobre sus formas extrínsecas (redacción, ortografía, gramática, etc.), y **atendida la observación formulada en el párrafo que antecede**, se encontrará en condiciones de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 11 ENE 2019

PROVINCIA DE LA PAMPA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa